

## EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO EN LAS ORDENES RELIGIOSAS

Sin llegar nunca a la perfecta separación de poderes —únicamente teórica, por otra parte—, que han sostenido ciertos doctrinarios de derecho público, el gobierno de la Iglesia y, de un modo particular, el de las Ordenes religiosas, está lejos de practicar la confusión de poderes.

Cuando se consideran, por ejemplo, las Ordenes cuyo desarrollo ha marcado tan profundamente la vida de Occidente, es fácil descubrir en sus primeros esbozos de organización los elementos de una Asamblea y de un Ejecutivo, dotados de poderes, sin duda todavía mal definidos y a menudo poco equilibrados: el Ejecutivo, portador de los valores *espirituales* (y no únicamente políticos) de la autoridad, supera con mucho el grupo de los súbditos; pero son, sin embargo, elementos distintos.

Estudiada desde este ángulo, la evolución de los regímenes monásticos, del siglo VI al XIII, puede resumirse por entero, sin alejarse mucho de la realidad, como un largo esfuerzo, finalmente victorioso, de los súbditos para separar los poderes de la comunidad como tal, primero, y en esto se emplearán los innumerables monasterios benedictinos; después, cuando las ventajas de la organización y de la agrupación habrán triunfado definitivamente en los espíritus sobre los beneficios de la autonomía, como una voluntad de afirmar los poderes de la Asamblea general. Será la gloria perdurable de la Orden del Císter haber creado, a comienzos del siglo XII, este asombroso instrumento de centralización flexible y de legislación todopoderosa que fué el Capítulo general, prefiguración perfecta, si no madre, de los Parlamentos actuales.

Evolución lenta —a la medida de grupos en los que existencias de diez, doce o quince siglos no son raras—, continua, irreversible en apariencia y que asegurará finalmente los derechos de

la Asamblea legislativa, *Suprema potestas*, sin restringir en nada, sin embargo, los necesarios poderes del Ejecutivo.

Sobre esta metamorfosis secular y sobre su actual resultado queremos fijar nuestra atención (1).

#### A). NACIMIENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Lo que llama la atención, ante todo, en las comunidades, sean benedictinas, célticas o galas, es la inmensa autoridad de que goza el Abad. En el sentido pleno del término, es el Padre del monasterio, el Maestro, el Pastor, el Médico, de cuya voluntad depende todo: *Cum voluntate Abbatis omnia agenda sunt* (Regla de San Benito, XLIX, 24). Es el Vicario de Cristo en el monasterio. Sus asistentes son escogidos por él; sólo él tiene poder para destituirlos. La obediencia que se le debe es total, inmediata, incondicional. Bajo ningún título es mandatario de la comunidad. Elegido vitaliciamente, no tiene que dar cuentas a nadie más que a Dios. En las primeras comunidades célticas y galas él designaba a su sucesor.

Es literalmente la teoría del absolutismo monárquico tal como la defendió Bossuet.

---

(1) Una bibliografía sumaria del problema de las Ordenes religiosas, abordado desde el ángulo de la ciencia política, se encontrará en L. MOULIN: «Le gouvernement des Instituts religieux et la science politique», en *Revue internationale des Sciences administratives*, 1951, núm. 1, págs. 42-67; «Le gouvernement des Communautés religieuses comme type de gouvernement mixte», en *Revue française de Science politique*, abril-junio 1952, páginas 335-355; «Les origines religieuses des techniques électorales et délibératives modernes», en *Revue internationale d'Histoire politique et constitutionnelle*, abril-junio 1953, págs. 106-148; «La primauté de l'Exécutif et la notion de collégialité dans le gouvernement des religieux», en *Revue internationale des Sciences administratives*, enero 1954, págs. 112-150; «Il governo degli Ordini religiosi», en *Studi Politici*, Florencia, 1954, 3-4, páginas 427-446; «Une solution originale du gouvernement des hommes: le gouvernement des Ordres religieux (conferencia en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París)», en *Revue internationale de Droit Comparé*, 1955, págs. 1-104; «Aux sources des libertés européennes. Reflexions sur quinze siècles de gouvernement des religieux», en *Les Cahiers de Brugges*, II, 1956, págs. 97-140.

Ha aparecido a finales de 1958 en la *Revue historique du droit française et étranger*, un artículo consagrado a la evolución de las técnicas electorales y deliberativas en las Ordenes religiosas de los siglos VI a XIII.

O, más bien, podría serlo si no intervinieran ciertos elementos que modifican profundamente las perspectivas que acabamos de bosquejar. Citaremos dos de ellas; hay otras muchas y cada una merecería un estudio detenido, pero ésta no es ni la ocasión ni el lugar.

Por poderosa que sea y por amplio que sea su campo de aplicación, la voluntad del Abad, no es, sin embargo, *ab-soluta*. San Benito ha precisado que no era más que *quasi-libera* y que no se podía usar de ella más que según la justicia. En efecto, el Abad, al menos en Occidente, no es nunca *la fuente de la ley*; no es más que su guardián y su servidor; todo lo más, su intérprete. En un régimen de derecho tan estricto como el de las Ordenes religiosas, no hay lugar, sino de hecho (pero entonces es todo el problema de la «patología de las instituciones monásticas» el que se plantea), para las prepotencias y los abusos del Ejecutivo.

No hay que pensar, por otra parte, que la comunidad esté ausente de las estructuras constitucionales monásticas, incluso las más primitivas. Al contrario, agrupando a todos los monjes de la abadía hasta los más recientes, interviene regularmente en la elección del Abad (porque bien pronto el derecho de designar a su sucesor será retirado al Abad), así como en la discusión de los asuntos importantes y, sobre todo, para apreciar la necesidad de recurrir a los servicios de un Prior claustral y quizá para la elección de deanes.

Para los asuntos de menor importancia (*minora*), se recomienda al Abad pedir siempre consejo a su *concilium*, compuesto de antiguos monjes «temerosos de Dios».

Cuando se sabe que en nuestros días todas las decisiones de principio deben ser sometidas necesariamente al voto secreto, colegial y regular de la Asamblea general, se ve hasta qué punto los poderes de ésta se han ampliado y afirmado a lo largo de los siglos.

*El Capítulo general del Císter, primera Asamblea legislativa de Occidente.*—De esta evolución el testimonio más visible es, sin duda, el del Capítulo general de la Orden cisterciense.

Sobre los orígenes, la importancia, los poderes y el fin de esta prodigiosa creación de Occidente se ha dicho todo o poco menos. Y lo que resulta todavía hoy de la discusión excede, con mucho, de nuestra competencia y del lugar de que disponemos.

Basta para nuestro propósito señalar, de manera sucinta por lo demás, que exactamente un siglo antes de la aparición de la *Carta Magna*, el Capítulo general del Císter se ha afirmado como el mo-

dolo de las Asambleas representativas y deliberativas, donde los representantes *elegidos* de los poderes locales (los Abades), provistos de *plena potestas*, deliberan cada año según la ley muy precisa contenida en la *Carta Caritatis*, sobre todo aquello que puede «confirmar la paz mutua (...), conservar la gracia de la Caridad», ayudar a cualquier abadía en dificultad a salir de ella.

Importa poco que en el origen esta Asamblea no haya sido en el espíritu de sus fundadores más que una reunión de Abades que discuten los medios de asegurar la uniformidad en la interpretación de la Regla y la unidad en materia de liturgia.

Lo esencial para nosotros es constatar que muy pronto (antes de 1119) se transformará en una institución que se reúne de oficio cada año en Císter (cualquiera otra reunión está prohibida), que posee amplios poderes legislativos, dominativos y judiciales, provista del derecho de revocar a los abades indignos o derrochadores, de controlar las aplicaciones de la ley y de la disciplina en todas las abadías (comprendida la abadía-madre) y habilitada para dar asistencia financiera a las casas víctimas de dificultades económicas graves, aun respetando siempre profundamente el principio de la autonomía local.

Compuesta por abades que poseen en sus monasterios la plena autoridad que corresponde de derecho a sus funciones, e iguales por tanto al Abad de Císter, el Capítulo general cisterciense —a la inversa de lo que ocurre en la Orden cluniacense, donde desde el siglo X el Abad de Cluny ejerce, solo, su autoridad sobre la Orden entera, y de lo que se afirma en los Concilios donde el primado romano está en pleno desarrollo—, es una Asamblea legislativa soberana que tiene una autoridad propia, un fin específico, un sello colectivo, y de la cual no se conocen otros antecedentes —y aun éstos son discutibles— que no sean monásticos. Ninguna Asamblea civil ha podido servir de modelo. Es una creación original de la vida religiosa.

Asamblea, además, típicamente europea o internacional, como se quiera, puesto que menos de cincuenta años después de su fundación, los capitulares que todos los años se agrupaban en la gran sala de la abadía de Císter venían de Irlanda, de Siria, de Noruega, de Grecia, de Escocia, de Extremadura...

Subrayemos, porque la cosa es curiosa, si no significativa, que el monje de genio San Esteban Harding, del que arranca este sistema político, era inglés: como si correspondiera al destino

de la nación británica estar doblemente en el origen del principio de las Asambleas representativas.

Que después (e incluso muy pronto) el Capítulo del Císter haya sufrido algunos de los males que abruman hoy a los Parlamentos: absentismo, espíritu de partidos, torpezas imputables al gran número de los participantes, impotencia, inmovilismo; a partir del siglo XV, efectos del nacionalismo naciente, y en todo tiempo, intrusiones de los grupos de presión, señores feudales, monarcas, obispos, cardenales (sin olvidar... las otras Ordenes, rivales temibles y activos); que para remediar este estado de cosas no hubiera otro recurso que la delegación en dignatarios regularmente oligárquicos que ejercían de hecho poderes que excedían a los que les habían sido adjudicados; que el Capítulo general no haya dejado de ser débil más que para abusar de su autoridad, limitando, por ejemplo, la autonomía financiera de las abadías, todo esto, que no extrañará a ningún especialista de la ciencia política, merece ser resaltado sin duda, pero no quita nada al hecho, para nosotros esencial, de que a partir de 1115 ha funcionado regularmente en Occidente una Asamblea legislativa provista de los medios de gobierno más característicos y más poderosos.

*Extensión de los poderes de la Asamblea: la Orden de Santo Domingo.*—La Orden de Santo Domingo va a ampliar todavía más estos medios y afirmarlos. Incluso refinarlos hasta el punto de que no es exagerado decir que las constituciones de los Hermanos Predicadores se presentan desde el principio del siglo XIII como uno de los más perfectos monumentos del derecho constitucional de Occidente.

¿De qué manera?

Porque, por respeto a los hombres instruídos que debían componer la Orden, por miedo del absolutismo abacial, por deseo de humildad y quizá por la influencia de los Municipios —Toulouse, Bolonia— donde se desarrolló la primera comunidad de los predicadores, Santo Domingo se inclinó a dar un lugar eminente a los cuerpos elegidos, y esto tanto en la escala local y provincial como en el nivel general.

Los priores locales y provinciales son *elegidos* por los Capítulos respectivos locales y provinciales y para un corto plazo de tiempo (tres y cuatro años). *Elegidos* también, tanto en la escala provincial como en la local, los encargados de asistir a los priores. *Elegidos* incluso, para cada caso concreto, por la Asamblea pro-

vincial —compuesta ella misma en parte por elegidos de «la base»— quienes, al lado de los provinciales, se encargarán de elegir al general y a sus asistentes. *Elegidos* sus suplentes.

*El derecho de «recall» entre los Dominicos.*—Por corto que sea (a la escala monástica se entiende) el mandato de los Piores locales y provinciales, está sujeto a revisión. Dos años después de su elección, el Prior provincial está obligado a reunir un cierto número de hermanos *elegidos* por el Capítulo provincial y los Piores conventuales (*elegidos* ellos mismos por los conventos) en una asamblea que tiene poder para decidir en escrutinio secreto si conviene conservar o revocar al Provincial, su jefe. El mismo derecho de *recall* existe en la escala local. Notemos, sin embargo, que esta organización no existe más que entre los Dominicos.

Tales son, demasiado brevemente resumidos, los derechos «políticos» de los súbditos en la Orden de los Predicadores.

*Los poderes de la Asamblea legislativa.*—La Asamblea legislativa, Capítulo general o Congregación, verdadera persona moral y colegiada, es la *Suprema Potestas*, el *Caput Ordinis* de todo Instituto religioso. Ella lo representa: «El poder y la autoridad suprema y entera (...), escribían los oratorianos en 1681 —más de un siglo antes de la Revolución de 1789—, residen en el cuerpo de la Congregación debidamente reunida, a la cual el General está sujeto.»

La autoridad de esta Asamblea es tal, que en ciertas Ordenes el Superior general no dispone más que de poder vicarial ordinario durante el lapso de tiempo que separa las reuniones: entre los Cartujos, el Superior cesa incluso de ostentar este poder tan pronto como el Capítulo general está reunido. Entre los menores, «todos los cargos generales, provinciales y locales están siempre vacantes durante el Capítulo, incluso si han sido conferidos después del último Capítulo». «Vacantes» significa aquí «a la libre disposición del Capítulo»; pero se sobreentiende que los Superiores conservan plena autoridad mientras no sean reemplazados.

Reunida, la *Congregatio* posee la integridad del poder legislativo, electivo y administrativo. Los Cartujos añaden el poder ejecutivo. La Asamblea legislativa tiene competencia para modificar e interpretar las Constituciones, para dictar prescripciones generales y perpetuas, para derogar puntos caídos en desuso, para revocar, aprobar, modificar o codificar las prescripciones y las ordenanzas dadas por una Asamblea general precedente o por el Superior

general. En el orden de precedencia o de autoridad es de señalar que las *ordinationes* o leyes de las Asambleas o Capítulos generales siguen inmediatamente al derecho común, las prescripciones de la Santa Sede, la Regla y las Constituciones, y preceden a las *ordinationes* del General.

La Asamblea ejerce, además, un poder dominativo, es decir, judicial y coercitivo, que se aplica directamente sobre la voluntad y sobre la persona de todos los religiosos de su obediencia, lo mismo que una jurisdicción eclesiástica, tanto en el fuero interno como en el externo.

Puede conceder dispensas.

Procede a la elección del General, de sus asistentes y, en ciertas Ordenes, de los funcionarios generales. En todos los Institutos puede deponer al Superior indigno, enfermo o incapaz de cumplir sus funciones. Ante ella el Superior general elegido antes debe rendir cuentas.

En la mayor parte de las Ordenes está encargada igualmente de resolver las cuestiones que le presentan los Capítulos y los Consejos provinciales, los Superiores tanto locales como provinciales, los consejeros locales y provinciales. Examina los informes sobre el estado económico que le dirigen los Provinciales, etc.

*Limites de los poderes de la Asamblea legislativa.*—La Asamblea ejerce sus poderes dentro de los límites trazados por las decisiones de la Santa Sede, el derecho común, la Regla y las Constituciones, por este inmenso respeto de la ley que hace del régimen de las Ordenes religiosas el régimen de derecho más estricto que existe en el mundo.

*Un sistema ingenioso de tricameralismo en el tiempo.*—La Orden de Santo Domingo ha desarrollado, desde 1220, un sistema extremadamente curioso de «tricameralismo en el tiempo».

En efecto, ninguna decisión legislativa que pueda afectar a la Orden entera puede ser puesta en vigor si no ha sido aprobada por tres Capítulos de *composición diferente*, que se suceden de tres en tres años en el orden siguiente:

- un Capítulo llamado de *elección*, que comprende, además del General y los Priors provinciales, tanto actuales como titulares, un Definidor por provincia, elegido por el Capítulo provincial;
- un Capítulo llamado de *los Definidores*, que comprende,

además del General, dos delegados por provincia, elegidos por los Capítulos provinciales:

- *un Capítulo llamado de los Provinciales*, compuesto por el Maestre general y los provinciales tanto actuales como titulares, elegidos también, como sabemos, por los Capítulos provinciales.

Así, los Piores provinciales, que son elegidos y controlados por los Capítulos provinciales, no pueden legislar más que con el concurso de una Asamblea que agrupa a los delegados de estos mismos Capítulos.

Una *ordinatio* o ley promulgada de esta manera por la voluntad de tres asambleas sucesivas, no puede ser derogada o modificada más que por la voluntad de tres Capítulos sucesivos; en uno y otro caso, ninguna clase de Asamblea, sea la que reúne a los Provinciales, responsables del buen gobierno de las provincias, o la de los Definidores, representantes de los gobernados, o, en fin, la que debe proceder a la elección del General, tiene la posibilidad de imponer sus puntos de vista a las otras dos. No puede más que oponerse, aplazar por tres años como máximo la perspectiva de una modificación legislativa; pero la proposición podrá ser vuelta a considerar en el Capítulo siguiente, si lo cree conveniente, y cuando se presente, para la Asamblea que se ha opuesto, nueve años antes, la posibilidad de dar de nuevo su parecer, no sólo los acontecimientos habrán tenido tiempo de hablar y las razones de oposición se habrán desvanecido o confirmado, sino que, además, la composición humana de la Asamblea misma se habrá modificado profundamente.

De cualquier manera, el sistema no deja lugar ni a los procedimientos de urgencia, siempre tan nefastos para el equilibrio del edificio constitucional, ni a las rupturas sistemáticas, ni a la hegemonía, de derecho o de hecho, de una u otra Asamblea.

*Un procedimiento de urgencia.*—Sin embargo, una cuestión grave puede presentarse de manera inopinada: previendo la posibilidad de reunir un *Capítulo generalísimo*, verdadera síntesis del Capítulo general de los Provinciales y del Capítulo general de los Definidores, que puede ser convocado a petición de la mayoría de las provincias, la Orden se ha dado el medio de escapar a los inconvenientes de las reformas constitucionales dilatadas al máxi-

mo y de los problemas dejados sin solución. De hecho, no se ha recurrido más que dos veces (en 1228 y en 1236, al principio de su historia) a este procedimiento expeditivo.

*Leyes en desuso.*—El artículo 37 de las Constituciones de los Dominicos prevé, por otra parte, que, para evitar la multiplicidad de las *ordinationes capitulares*, un Capítulo general procederá a la revisión de la obra legislativa y reglamentaria de los cinco Capítulos que le hayan precedido; únicamente se mantendrán las *ordinationes* que permanezcan en vigor.

*Procedimiento de revisión constitucional.*—Un procedimiento de revisión constitucional existe en todos los Institutos, incluso en aquellos como la Compañía de Jesús, donde las Constituciones son de tipo rígido.

Demos un ejemplo del ingenioso mecanismo que ha sido puesto a punto entre los Carmelitas descalzos: después de haber insistido en el artículo 409 sobre los inconvenientes que presentan el gran número y la inestabilidad de las leyes, las Constituciones de este Orden mendicante prescriben que las novedades sólo podrán introducirse después de que hayan sido aprobadas por tres Capítulos generales sucesivos: el primero con una votación de los  $\frac{2}{3}$ ; el segundo y el tercero con una votación de los  $\frac{3}{4}$ . Las proposiciones que tiendan a modificar una disposición constitucional no podrán ser tomadas en consideración más que con una votación de los  $\frac{3}{4}$  en tres Capítulos generales sucesivos. Finalmente, ninguna disposición constitucional podrá ser derogada sino con acuerdo en contrario, tomado una vez más con los  $\frac{3}{4}$  de los sufragios, de tres Capítulos sucesivos y después de un lapso de doce años por lo menos desde la propuesta.

*El orden del día de la reunión.*—Entre los Dominicos, el derecho de iniciativa (*Ius proponendi petitiones vel quaestiones*) es reconocido no sólo, no hace falta decirlo, al Maestro general y al Vicario de la Orden, sino también a los Priors provinciales y a los Definidores, al Capítulo general, a los Capítulos provinciales, a diferentes Consejos (de la provincia, de las misiones, del convento, etcétera) y de una manera general a todo religioso con derecho a participar en la elección del Prior conventual, con la condición de que su proposición sea apoyada por otros cinco electores.

Sin ser siempre tan extenso, un cierto derecho de iniciativa se encuentra en la mayor parte de las Ordenes e Institutos religiosos.

*Técnicas electorales y deliberativas.*—Quien dice «elecciones regulares», «decisiones tomadas tras deliberación», dice necesariamente «técnicas electorales y deliberativas». No está dentro de nuestro tema tratar este punto particular por íntimamente ligado que esté, sin embargo, a todo el sistema político donde se afirme la existencia de una Asamblea legislativa. Contentémonos, pues, con señalar que no hay *ninguno* de los procedimientos actualmente empleados —escrutinio secreto, y mayoritario, votación por 2/3, escrutinio por turnos, elección de segundo o tercer grado, delegación en comisiones, mayoría relativa, etc.— en cuya elaboración y puesta a punto no hayan tenido una gran prioridad la Iglesia y las Ordenes religiosas.

Quien dice prioridad puede decir igualmente modelo. En este terreno tan particular de las técnicas electorales y deliberativas, son sin duda, las Ordenes religiosas, más que la Roma antigua de las técnicas rudimentarias tan profundamente olvidadas, quienes han servido de modelo a los Municipios y a las Asambleas de la Edad Media, donde monjes y mendicantes sirvieron a menudo de consejeros en la materia.

## B) LOS PODERES DEL EJECUTIVO

«Tengo el gusto del trabajo bien hecho —escribía León Blum en 1936 (2)— y sé que todo trabajo colectivo lleva consigo reglas fijas y exige una *dirección única* (subrayo). Esta dirección es el Presidente del Consejo (de Ministros), quien debe asumirla (...). Habituémonos a ver en él lo que es o lo que debería ser: *un monarca* (ídem), un monarca a quien le fueron trazadas de antemano las líneas de su acción, un monarca temporal y en cualquier momento revocable, pero provisto, sin embargo (...), de la *totalidad del poder ejecutivo...*»

Esta concepción del Ejecutivo, propuesta, pero no realizada, por el líder de la S. F. I. O., puede decirse que es exactamente la que preside la organización constitucional de las Ordenes religiosas.

Los poderes del Superior general (único depositario de la au-

(2) *La Reforme gouvernementale*, París, 1936, págs. 27-28.

toridad suprema entre dos Capítulos) son, en efecto, inmensos. Comprenden:

- la integridad del poder ejecutivo.
- en la medida en que participa *ex officio* en los trabajos de la Asamblea general, una parte del legislativo;
- el derecho de iniciativa;
- el derecho de reunir la Asamblea si las circunstancias lo exigen;
- en algunos casos (entre los Capuchinos), el derecho de participar activamente en todos los Capítulos, locales y provinciales;
- el poder reglamentario general que llega, en ciertos casos, pero con reservas (3), hasta la interpretación de las decisiones tomadas por la Asamblea general, e igualmente la aclaración de los decretos de ejecución;
- la dirección de la administración, es decir, la admisión en la Orden, la dimisión (entre los Jesuitas), el nombramiento, la confirmación, la revocación, la promoción, el traslado de los Superiores locales y provinciales, lo mismo que de los Visitadores generales, emanación directa del poder central; la promoción, el nombramiento y la revocación de los funcionarios locales y provinciales;
- la creación, el control y la supresión de las provincias, misiones, residencias, conventos, etc.;
- un derecho de control financiero, comparable al del Tribunal de Cuentas;
- una parte del poder judicial, es decir, la jurisdicción eclesiástica, tanto para el fuero interno como para el externo;
- el poder dominativo, que alcanza a la disciplina, las costumbres, la pobreza, la organización de los estudios, la «Unión de las Almas».

Es, además, el único mediador cualificado entre la Santa Sede y el Instituto que dirige.

---

(3) Entre los Premonstratenses.

No le corresponden:

- el poder legislativo, el cual se reparte entre la Asamblea general y la Santa Sede;
- las funciones del Consejo de Estado, que pertenecen a la Congregación de Religiosos;
- la parte del poder judicial que corresponde ya a la Congregación de Religiosos, ya —menos frecuentemente— a los tribunales establecidos en la Curia romana: Tribunal de la Rota (que equivale aproximadamente al Tribunal de Apelación), Tribunal de la Signatura Apostólica (que es ante todo un Tribunal de Casación).

El General no tiene el derecho de veto legislativo, ni el derecho de disolver la Asamblea, ni el derecho de no reunirla.

A su muerte, sus poderes pasan a la Asamblea general; el Vicario que lo reemplazará mientras éstas se reúne, no puede legislar ni proceder a nombramientos o revocaciones.

*La elección del General.*—La elección del General se hace por  $2/3$  de los votos o por mayoría absoluta. Debe ser libre, regular y sincera; hacerse sin intriga, sin fraude y sin propaganda (4). El mandato imperativo, el voto por disciplina de grupo, tan caros a nuestras democracias, están formalmente prohibidos: los electores se obligan por juramento a votar según su conciencia. El escrutinio es secreto. Entre los Jesuitas, después de una quinta votación sin resultado está permitido recurrir a otra técnica de voto: los electores designan tres o cinco compromisarios a los que se encarga de escoger al General entre los «vocales» que han obtenido más votos en el último escrutinio. La elección puede igualmente ser «informe» y hacerse por aclamación *per quasi divinam inspirationem*. De hecho, ni esta vía de elección ni la anterior han sido jamás utilizadas para designar al General de la Compañía de Jesús.

Escrutadores elegidos por mayoría absoluta por la Asamblea, velan por la regularidad de las elecciones.

Existen recursos judiciales.

*La composición de la Asamblea electoral.*—La composición de la Asamblea electoral varía de un Instituto a otro, lo mismo que el número de los electores: entre los Jesuitas han pasado de 20, en

---

(4) El elegido no puede votarse a sí mismo.

1598, a 85, por término medio, en el siglo XVII. Actualmente es de alrededor de 160.

Entre los Hermanos Menores (franciscanos) encontramos: el General en funciones, elegido anteriormente por el Capítulo general por papeletas; seis consejeros generales y el procurador general, elegidos de la misma forma; el secretario general de la Orden, elegido por el General, asistido por sus consejeros; los comisarios generales, elegidos por bolas por el mismo Colegio; los provinciales, elegidos por el Capítulo provincial (5); los comisarios provinciales elegidos de la misma manera. Igualmente deben ser convocados los antiguos ministros, vicarios y procuradores generales.

En ocasiones los funcionarios generales, nombrados por el General y sus asistentes, participan en la elección, pero no siempre es así. Por otra parte, ciertos Institutos (los Picpus, los Oblatos de María Inmaculada) dan al General el derecho de convocar un cierto número de padres «para el bien de la congregación».

Entre los Dominicos, siempre muy «demócratas», la «base» está representada en la Asamblea por los priores conventuales, elegidos por las casas, a los cuales se añaden *ratione gradus* autoridades intelectuales y espirituales, tales como los padres de la Provincia y los predicadores generales, que son electores de derecho. En conjunto, una forma sutil y matizada de sufragio cualificado.

*Duración del generalato.*—El Superior general es elegido, o bien vitaliciamente—es el caso de los Jesuitas, de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, de buen número de abades benedictinos (no todos, sin embargo), camaldulenses, cistercienses, premonstratenses, etc.—o bien, y es lo más corriente, para un lapso de tiempo que varía de tres a doce años (doce entre los Dominicos). En este último caso (elección para un tiempo), el mandato generalmente puede ser renovado; pero es necesario casi siempre el permiso de la Santa Sede. Entre los Capuchinos no está permitido al General asumir otro cargo en el año que sigue al fin de su superiorado.

Parece que, en principio, Roma no es muy favorable a la práctica de la reelección indefinida, ni siquiera de una segunda reelec-

(5) Todo Capítulo provincial está compuesto de un cierto número de dignatarios elegidos (por el Capítulo provincial), de los Superiores locales elegidos por los diferentes Capítulos locales, de comisario provincial elegido por el Provincial y sus asistentes. Los antiguos Superiores generales están autorizados a participar en las decisiones del Capítulo de su provincia.

ción. Por otra parte, el derecho común precisa que los Superiores mayores de los nuevos Institutos no serán ya elegibles vitaliciamente: la Santa Sede considera, pues, que los inconvenientes de este sistema superan a las ventajas (6). Se ha discutido mucho sobre ello. Ignacio de Loyola nos ha dado las razones que le han llevado, después de largas reflexiones, a proponer el Generalato vitalicio. Los Predicadores, los Canónigos de San Agustín han variado mucho en este punto. Aunque su Regla sea muda a este respecto, los Benedictinos han adoptado casi siempre la elección vitalicia. De hecho es necesario esperar al siglo XIII para ver cómo ciertas Ordenes, los Celestinos, los Olivetanos, y más tarde la Orden de San Justino de Padua, adoptan el mandato a término. Y esta práctica será cada vez más imitada.

Las ventajas de la continuidad son evidentes: se cuentan seis abades para los doscientos primeros años de la Orden de Cluny (el hecho es, por otra parte, excepcional); desde 1098 a 1797, sesenta y cinco abades solamente han dirigido al Císter. Mejor que cualquier otro, el gobierno de los religiosos puede asegurar —para citar los términos del Mariscal Lyautey— «la permanencia de los programas, la fijeza de los métodos, la seguridad de las situaciones personales, el amplio plazo para la consecución de los fines, la posibilidad de las preparaciones», que tan cruelmente faltan en los regímenes de asamblea del Occidente.

Además, en la Edad Media y hasta el siglo último, la duración de la vida media estaba lejos de ser la de nuestros días. La duración media del superiorado entre los Camaldulenses en los primeros siglos de existencia de la Orden, era de ocho años y medio. Es de casi once años para los Jesuitas y de ocho años y medio solamente para los Papas, del siglo XVI a nuestros días. Como la edad media a la que han sido elegidos los Generales de la Compañía de Jesús es de cincuenta y ocho años, no parece que el mandato vitalicio presente necesariamente los inconvenientes que se le atribuyen.

De hecho, sin embargo, y la cosa merece ser señalada, la Iglesia no es partidaria de él, salvo, bien entendido, para su propia jerarquía.

---

(6) Además está la prohibición de prolongar el mandato de los Superiores menores más allá de tres años. Roma desconfía sobre todo de los mandatos prolongados confiados a las religiosas: únicamente algunas Ordenes antiguas conservan todavía la elección vitalicia.

Un "contemplativo en la acción".—«El General —dice Ignacio de Loyola— debe consagrar el tiempo que sus fuerzas y su salud le permitan, en parte a la plegaria, en parte a las deliberaciones con sus colaboradores, y en parte a tranquilas reflexiones personales y a las decisiones que ha de tomar con la ayuda de Dios», porque, añade el fundador de la Compañía de Jesús: «los que entran en el detalle no pueden, de ordinario darse cuenta claramente del conjunto».

En otros términos, el General debe ser *in actione contemplativus*, y a asegurarle esta quietud activa deben dedicarse los auxiliares del Ejecutivo, Asistentes y funcionarios generales.

### C) LOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO

Para ayudarle en su tarea el General puede contar con un colegio de Asistentes —de seis a diez personas— y con un pequeño grupo de funcionarios generales.

Los primeros son elegidos por la misma Asamblea que ha elegido al General.

Los segundos corrientemente son nombrados por el General, asistido por su colegio de Asistentes.

*Funciones de los Asistentes.*—Reunidos en colegio, los Asistentes asumen funciones equivalentes a las de un Consejo de Ministros, de un Gabinete ministerial y de un Colegio de funcionarios generales. Pero de un Consejo de Ministros que no ha sido designado por el Presidente (como es el caso en los regímenes de Asamblea del continente), de un Gabinete ministerial que no está compuesto de hombres devotos del Ministro, de un Colegio de funcionarios que no deben su ascenso al favor de un jefe de departamento y que no pueden ser revocados o trasladados por él.

El Superior general no posee, en efecto, el derecho de revocarlos por su propia autoridad. En caso de vacantes por muerte o por dimisión (este último caso es extremadamente raro), el General procede a reemplazarlo por cooptación, previo informe favorable de la mayoría de los Asistentes y de los Provinciales (entre los Jesuitas) o, incluso, recurriendo (entre los Hermanos de las Escuelas Cristianas) a una Comisión electiva compuesta de los Asistentes, de los funcionarios generales más importantes, de los Hermanos presentes que hayan desempeñado funciones de Asistente o de Ofi-

cial generales, y de un cierto número de hermanos elegidos en el Capítulo general entre los Capitulares.

Los Asistentes o Consejeros son normalmente elegidos para el lapso de tiempo que separa dos Capítulos generales, o sea, de seis a diez años por término medio, y a veces más, sobre todo, en los Institutos religiosos donde el General es elegido vitaliciamente. En principio son reelegibles.

En la mayor parte de los Institutos, el Capítulo general designa un Primer Consejero (adjunto, vicario, prior o admonitor) que se sitúa inmediatamente después del General, administra el Instituto, «en la medida y según las normas dadas» por el Superior, cuando éste esté momentáneamente impedido para ejercer sus poderes y dirige el Instituto en caso de muerte del Superior.

Entre los Jesuitas este Asistente debe «con toda la humildad y modestia convenientes, pero también con toda fidelidad al deber» transmitir al General las observaciones de sus Asistentes.

En la mayor parte de los Institutos, las funciones de este Asistente llevan consigo, además, el cuidado de velar sobre la salud, sobre el trabajo y sobre las obligaciones del Superior general. Es en el sentido justo del término, el Consejero íntimo, el Admonitor y el Vicario del General (7).

En la mayor parte de los Institutos, las Constituciones conceden a los Asistentes el derecho de deponer o separar de sus funciones a un Superior general a quien la enfermedad, la senilidad o la indignidad de su conducta hagan inhábil para dirigir el Instituto. Entre los Jesuitas, los Asistentes tienen el derecho de convocar la reunión de una Congregación general, que es la única habilitada para revocar al General. De todos modos, en todos los Institutos, sólo la Asamblea dispone del poder de deponer al Superior que ha elegido.

*Prohibición de acumular mandatos.*—Un cierto número de incompatibilidades están previstas en todas las Constituciones. Está prohibido señaladamente acumular las funciones de Consejero general y de Superior local, o de Provincial y de funcionario general.

---

(7) Cooperación que en sus grandes líneas no difiere de la propuesta por LEÓN BLUM: Comité de dirección restringido, oficina de asuntos generales, Consejo íntimo, preparación para la carrera de gobernante. Incluso la higiene del trabajo (págs. 147-148) se encuentra en la Reforma gubernamental formulada pero, como siempre, no realizada.

Las razones de estas incompatibilidades deben buscarse sea en la imposibilidad material de hacer frente a ocupaciones tan absorbentes, sea en los inconvenientes que resultan de una situación donde las funciones de control y de dirección coinciden con las funciones de ejecución.

*Los poderes de los Asistentes.*—¿Cuáles son los poderes de estos Asistentes, inamovibles de hecho?

Señalemos, ante todo, que para ser válidos, sus actos deben ser el resultado de una decisión, tomada colegialmente, por los Consejeros debidamente reunidos en el mismo lugar y al mismo tiempo; que estos actos no dejan de ser personales del Superior que preside el Consejo; que en cualquier caso los Asistentes no pueden actuar fuera de la autoridad del Superior y que sus funciones no les dan ningún poder sobre los religiosos.

Si poseen muy a menudo y a veces, incluso en los grados locales y provinciales (entre los Jesuitas), un derecho de iniciativa que les permite hacer proposiciones para el bien general, deben, sin embargo, advertir al Superior de la intención de usarlo.

Por el contrario, el Superior está en la obligación de reunirlos por lo menos una vez al mes.

En el cuadro así trazado, ¿cuáles son los poderes de los Asistentes?

Señalemos inmediatamente que siendo las decisiones importantes (*praecipua*), las elecciones y la actividad legislativa competencia exclusiva del Capítulo general, no tienen que tratar más que cuestiones (relativamente) menores de la Administración.

«Menores» no significa, sin embargo, «sin importancia». En efecto, todas las cuestiones que corresponden a la competencia de una Administración con poderes muy extensos están sometidos obligatoriamente al Colegio de los Asistentes.

Los casos en que se exige la intervención de los Consejos generales se agrupan generalmente, para clasificarlos en grandes categorías, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Decisiones de orden económico (gastos, enajenaciones, deudas, inversiones, donaciones, legados, etc.).

2.<sup>a</sup> Decisiones de orden administrativo (creación de nuevas provincias, de casas, etc.).

3.<sup>a</sup> Nombramientos, revocaciones y cambios de Superiores locales y provinciales, de funcionarios generales, de Consejeros, de Visitadores.

4.<sup>a</sup> Relaciones con el Poder central (Roma).

5.<sup>a</sup> Cuestiones de disciplina interna (admisión, profesión, obla-  
ción, sanciones, exclusión, etc.).

Para todos estos casos (y en el derecho propio de algunos Ins-  
titutos también para otros), el voto de los Consejeros es *delibera-*  
*tivo*, es decir, que para actuar válidamente el Superior *debe* con-  
formarse con él. La decisión se toma por mayoría absoluta de votos,  
sin contar los votos nulos. En la tercera vuelta, la mayoría absoluta  
basta. El voto del Presidente del Colegio (que no es necesariamente  
el Superior general) decide en caso de empate. El escrutinio es se-  
creto en un determinado número de casos; además, cualquier Con-  
sejero puede exigir que lo sea. El Secretario levanta el acta de la  
reunión. En los Picpus, las decisiones importantes deben ser fir-  
madas por todos los miembros del Consejo.

Cuando el Código o las Constituciones no prevén, expresa o  
tácitamente, que el voto del Consejo sea deliberativo es *consultivo*,  
es decir, que el Superior no está vinculado por él. Sin embargo,  
no olvidará la recomendación canónica «de tener gran considera-  
ción al parecer unánime» de sus Consejeros y de no apartarse de  
él «sin motivo decisivo según su juicio», pero que puede no ser  
conocido por el Consejo. Aunque no haya unanimidad basta que se  
manifieste en el seno del Consejo una gran mayoría, para que el  
Superior deba tenerla en cuenta; obrando de otro modo pecaría  
contra la virtud de la prudencia o, incluso, contra la prudencia  
natural.

Así son la ley y el derecho, que no se prestan a equívocos.

Se ha dicho que, en efecto, los Consejeros pueden no utilizar  
al máximo el poder que les ha sido conferido. Ocurre en el mundo  
de los religiosos como en el mundo de los laicos: la voluntad de  
poder no coincide siempre con la extensión del poder. La autoridad  
moral del Superior puede ser tal, sobre todo en un régimen tan fuer-  
temente centrado en el principio de la jerarquía como el de las  
Ordenes religiosas, que los Consejeros renuncien en una cierta  
medida a su papel de freno o contrapeso, e incluso a sus funciones  
de Asistentes. Pero nos alejamos aquí del dominio del derecho pú-  
blico y administrativo para penetrar en la «terra incognita» de la  
ciencia política. Por lo demás, y en cuanto yo sé, los Consejeros en  
la mayor parte de los Institutos, comprendidos los más «autorita-  
rios», cumplen bien su papel; y no son raros los casos de votos ne-  
gativos que se oponen a las proposiciones de los Superiores. Esta-

mos aquí lejos del régimen presidencial americano. Es conocida la anécdota del presidente Lincoln, que habiendo consultado a sus ministros y estando todos en desacuerdo con él, concluyó: «Siete no, un sí; los sí ganan». Semejante desenvoltura sería inconcebible en las Ordenes religiosas.

#### D) CONCLUSIONES

En resumen, las Ordenes religiosas han conseguido crear un sistema de derecho en el que la Asamblea legislativa constituye, a no dudarlo, la pieza maestra, la *Suprema Potestas*, de toda la armadura constitucional, sin que, sin embargo, nada debilite nunca la autoridad del Ejecutivo. Una vez elegido por la Asamblea el Superior general, posee la integridad de los poderes que le están atribuidos por el Derecho común y por las Constituciones de su «religión». Nada puede restringirlos o atenuarlos, incluso si la gestión del Superior, como ocurre entre los Cartujos, está sujeta a examen cada año. Porque es su *manera* de gobernar lo que es examinada y no su *derecho* a gobernar o el *principio* mismo de autoridad. Todavía menos su elección; sin duda, puede ser revocado por la Asamblea al cabo de un año de superiorado; pero este derecho de revocación no implica —y la cosa merece ser señalada— que esté sometido cada año a reelección. Si su gobierno es bueno, seguirá siendo el Gran Dom que no ha cesado de ser un momento a lo largo de esta libre discusión capitular, a la cual, por otra parte, no habrá asistido.

No sería difícil encontrar otros ejemplos de este cuidado constante de las Ordenes monásticas de salvaguardar el principio de autoridad allá donde se manifieste. Así, las Constituciones de los Dominios recomiendan a los Superiores mayores que velen para conservar intacto el poder que el derecho común y las Constituciones conceden a los Superiores menores. Y precisan que esta «potestas» del Superior menor no deberá ser disminuída en nada por la presencia del Superior mayor. Aún más: en no recuerdo qué Constituciones se dice que el cocinero conserva todos sus poderes en la cocina, aunque esté el Padre-Abad presente.

Ciertamente, esta voluntad, muy consciente, de respetar siempre y de afirmar el principio de Autoridad en una plenitud que se nutre al mismo tiempo de elementos de fuerza y de poder, de razón

y carisma, es tanto más viva en cuanto que la Obediencia es, para los religiosos, uno de los fundamentos de su vida espiritual; pero dicho esto se debe constatar que, aun en el plano natural de la vida social, este respeto razonado a la Autoridad (que no excluye de ningún modo una desconfianza igualmente razonada en la Autoridad) tiene que facilitar grandemente el buen gobierno de los hombres. Facilitar no es el término exacto. Habría que decir: es la condición *sine qua non* de todo buen gobierno, cualquiera que sea, por otra parte, la filosofía del régimen. Esta es una verdad tan obvia que asombra que haga falta repetirla sin cesar y que se pueda olvidar.

Así, pues, autoridad del Ejecutivo yendo a la par con la soberanía del Legislativo. Las dos, plenas y enteras y totales para ejercerse en el terreno que les es propio; las dos a la vez extensas y netamente delimitadas: las dos integrándose y completándose; fuente de derecho, una; intérprete de la ley, otra; una, representando a la Orden entera y dando sus directrices, la otra —en la que se encarna la Comunidad—, aplicándolas; una, que escoge al Jefe del Ejecutivo y a los que le asistirán, pero sin pretender gobernar, y la otra que, como dicen las Constituciones de los Jesuitas, *habet omnem potestatem ad aedificationem*.

Volviendo de nuevo a la obra de León Blum (8), yo diría como él: «¿Es que acaso esta concepción centralista y autocrática del Gobierno es contraria a la doctrina republicana? Si esto fuera verdad lo sentiría por mí mismo, que soy con toda mi razón y con todo mi corazón, republicano.»

No me parece, en efecto, que la democracia, incluso parlamentaria, deba oponerse necesariamente en sus principios a una concepción política que conceda al Ejecutivo la primacía en la acción a la cual tiene derecho, aun afirmando la primacía en la concepción de un Legislativo a la vez revisor e inspirador de la acción ejecutiva, para repetir una vez más los términos de León Blum.

Esta solución es de tal modo natural, de tal modo orgánica, que es la que se ha impuesto a lo largo de la Historia, cada vez que un régimen activo y fuerte se ha afirmado. *A contra*: si hay una causa frecuente de crisis en las Ordenes religiosas, hay que buscarla en las debilidades de los gobernantes. Para un abuso de poder co-

(8) Y a la admirable obra de JEANNE HERSCH: *Idéologies et réalité*, publicada veinte años después (París, 1956), págs. 191-201.

metido por un Superior como el que se produjo en 1232-1239, entre los Franciscanos —negativas a convocar el Capítulo general, aumento del número de Provincias sin acuerdo previo de los Asistentes, nombramiento y destitución en las mismas condiciones de Provinciales, etc.—, ¿cuántas decadencias, pasajeras o perdurables, de Ordenes, sin embargo, gloriosas no son imputables únicamente a los titubeos del Ejecutivo en usar plenamente de su poder?

Para las Ordenes religiosas edificadas sobre una concepción concreta y realista de la naturaleza humana (9) y de los problemas de la Ciudad, la única solución posible ha sido siempre la de un gobierno mixto con Ejecutivo preponderante.

Ninguna de ellas ha propuesto nunca uno de esos regímenes que no conocen el equilibrio más que al precio de un estancamiento mortal, o que reducen el Ejecutivo a no ser más que el encargado de la ejecución de las voluntades (y de los caprichos) de una Asamblea, única que gobierna.

Solución *contra natura* y que no deja lugar, lo sabemos, más que a la impotencia y a la anarquía hasta el día en que el Ejecutivo que vuelve a encontrar —¿pero en qué condiciones y a qué precio?— su vocación primera, consigue imponer su autoridad y apoyándose en la fuerza de los partidos, de los sindicatos organizados en grupos de presión, oligarquizados y burocratizados, en el absolutismo latente de la administración, en el tecnocratismo de los servicios de estudios, de los estados mayores y de los expertos, quita de hecho a la Asamblea todos sus poderes de control y de dirección. Otra solución detestable, otra distorsión peligrosa para el régimen, a propósito de la cual el profesor M. Ganshof van der Meersch ha escrito las páginas más fuertes que conozco (10).

Consagradas a la acción, verdaderos grupos de combate, las Ordenes religiosas, sean activas o contemplativas, no podrían contentarse con un «equilibrio» de este género. En verdad no hay, no puede haber, equilibrio entre una Asamblea que no se reúne —y por un brevísimo espacio de tiempo, dos o tres semanas a lo más—

(9) Con el líder laborista R. CROSSMAN (*New Fabian Essays*, pág. 8), decimos: «The evolutionary and revolutionary philosophies of progress have both proved false. Judging by the facts, there is far more to be said for the Christian doctrine of original sin than for Rousseau's fantasy of the noble savage of Marx's vision of the classless society.»

(10) *Pouvoir de fait et règle de droit dans le fonctionnement des institutions politiques*, Bruselas, 1957.

más que cada seis, diez o doce años, o todavía más raramente (treinta veces en cuatrocientos años los Jesuítas) y un Ejecutivo ampliamente provisto de poderes de toda especie, y cuyo representante es a veces elegido vitaliciamente (como Premostratenses, Camaldulenses, Benedictinos, Hermanos de las Escuelas Cristianas, Jesuítas, etc.) con todo lo que esta disposición implica de prestigio, permanencia y autoridad adquirida y reconocida. <sup>1</sup>

Pero puede haber reparto de tareas según la naturaleza de los poderes, y después integración y control. Esto es lo que encontramos en las Ordenes donde un Ejecutivo todopoderoso debe dar cuenta de su gestión del Instituto —*de statu personali, disciplinari et economico Ordinis*, dice el artículo 524 de las Constituciones de los Dominicos—, a una Asamblea soberana, que se reúne a intervalos que van de un año (el mínimo) en los Cartujos y los Cistercienses, a diez años en los Hermanos Predicadores. Único ejemplo de ausencia total de control por la Asamblea, el de los regímenes como el de la Compañía de Jesús donde el General, elegido vitaliciamente, no está obligado a reunir la Asamblea periódicamente. Sin embargo, Ignacio de Loyola ha querido que cada tres años se reúna obligatoriamente una Asamblea de Procuradores, compuesta por el General, sus Asistentes y Procuradores *elegidos* a este efecto por las Provincias y habilitada para examinar las razones que podría haber para convocar una *Congregatio generalis*. En cuatro siglos no ha usado más que una vez (en 1608) de este derecho. Por otra parte, ya lo hemos dicho, los Asistentes disponen de la posibilidad de actuar rápidamente en el caso de que el estado de salud, la conducta o la edad del General hagan indispensable la presencia y una decisión de la Asamblea general.

Finalmente, la frecuencia de las relaciones escritas y de los contactos personales (en la Compañía de Jesús particularmente), la posibilidad para cada uno de los súbditos de dirigirse directamente a los Superiores mediatos y, en las Ordenes mendicantes, los viajes de inspección de los Visitadores, estos *misi dominici* del Poder central, contribuyen a crear una corriente de flujo y reflujo del vértice a la base y de la base al vértice, cuyo efecto más evidente es paliar, para que eficazmente —y esto es lo que Ignacio de Loyola habría querido—, lo que la escasez y la brevedad de las Asambleas puedan presentar de peligroso. Aquí el elemento humano —calidad de los jefes, *human relations*, etc.— prima sobre el mecanismo institucional para salvaguardar los derechos del súbdito.

He dicho que había también desconfianza frente a la Autoridad. Desconfianza no explícita, esto se sobreentiende: ¿cómo podría ser de otro modo en un régimen esencialmente autoritario? Pero desconfianza de todos modos, porque por todas partes y siempre, hay control y contrapeso. Ni la Asamblea (acabamos de verlo), ni el General, lo sabemos, ejercen de derecho poderes *ilimitados*. Digamos que cada uno posee —y la cosa es verdad en cada uno de los grados de la jerarquía— la plenitud de los poderes que corresponden a las responsabilidades que tiene a su cargo. Nada menos, pero tampoco nada más.

En cada grado, local o provincial, un freno permite a los subordinados actuar y defenderse contra los abusos del poder; en cada grado, es posible recurrir en apelación cerca del Superior mediato, y de etapa en etapa, hasta los Tribunales romanos. Y el más humilde de los novicios tiene el derecho (entre los Jesuítas) de escribir directamente al General.

Ciertamente estos mecanismos de defensa funcionan en una atmósfera donde el sentido de la jerarquía, el respeto a la Autoridad, la noción del Deber, se afirman mucho más que la de los derechos del subordinado. ¿Pero cómo hacer andar (a pesar de todo) la pesada máquina del gobierno de los hombres si el acento no está puesto sobre una cierta forma de obediencia cívica, si triunfan el espíritu de partido, la anarquía espiritual, el igualitarismo, si la comunión nacional se rompe?

Los súbditos disfrutan, pues, de tantas garantías de derecho como pueden ofrecerles las sociedades civiles (estoy tentado a decir: de más garantías); pero ninguna de ellas les pone en condiciones de frenar la buena marcha del Ejecutivo, o de burlar la autoridad del Legislativo. Los mismos Asistentes están provistos de medios de control y de oposición temibles y poseen un poder del que no existe equivalente en ningún régimen laico; no está, sin embargo, en su poder el paralizar la acción del Superior, ni desafiar la *Suprema Potestas* del Legislativo. De hecho no existen más que en tanto que colegio, y el colegio mismo no existe más que en el interior de estructuras constitucionales que no le permiten abusar de su derecho.

Hemos perdido de tal modo el hábito de ver funcionar con alguna eficacia los regímenes políticos sin que inmediatamente sean amenazadas algunas de las más preciosas libertades de la persona, que es natural que nos preguntemos por qué razón profunda, esen-

cial, el régimen de las Ordenes religiosas puede revelarse hasta ese punto eficaz y coherente, sin que restrinja nunca los derechos de los gobernados.

Sobre este punto habría mucho que decir y, ante todo, sobre todo lo que diferencia los grupos micropolíticos como son las Ordenes religiosas, y un grupo macropolítico como es la Nación moderna. Pero después de haber tenido en cuenta estas diferencias, que son grandes, no sería menos preciso extraer de ellas los requisitos fundamentales comunes al buen gobierno de todos los grupos humanos, cualesquiera que sean.

Se llegaría, así, rápidamente a la constatación (11) de que no hay ningún sistema político, ninguna reforma constitucional, ningún reforzamiento del Ejecutivo, que tengan posibilidades de ser algo eficaces, si no preexiste una cierta forma de comunión.

En el mundo de los religiosos precisamente, la intensidad de la *communio animorum* hace que no pueda haber (salvo casos de crisis) ni ruptura, ni fricción entre el «país legal» y el «país real». La oposición entre los gobernantes y los gobernados está reducida al mínimo inherente a toda sociedad humana; e incluso la escisión entre una Administración, por otra parte esencialmente flúida y funcional (en principio), y los administrados. Para el religioso, la Orden es una *Gemeinschaft*; lo que fué en otro tiempo, imagino, Atenas o Roma para el ciudadano; lo que el Estado no es ya apenas en nuestros días, en Occidente; lo que la misma Nación no es ya más que en breves momentos de sobretensión social.

Sobre el solo plano natural (que es el mío) esto bastaría para explicar por qué el gobierno de los religiosos puede ser eficaz y estable, sin herir nunca en nada las exigencias del derecho y de la moral.

LÉO MOULIN

Traducido por MARÍA TERESA SANCHO MENDIZÁBAL.

## RÉSUMÉ

*L'évolution des régimes monastiques nous montre l'effort, enfin victorieux, fait pour séparer les pouvoirs des communautés re-*

(11) FR. GOGUEL: «Vers une nouvelle orientation de la révision constitutionnelle?», en la *Revue Française de Science politique*, julio-septiembre, 1956, págs. 493 y sigs., que analiza la proposición de VEDEL y DUVERGER.

ligieuses. Une série de mécanismes gouvernementaux actuellement normaux dans n'importe quel Etat, ont eu leur origine au sein des ordres religieux.

Le Chapitre général de l'Ordre du Cister, cent ans avant la "Carta Magna" anglaise, est la première Assemblée Législative de l'Occident. Les pouvoirs du Chapitre sont augmentés dans les Constitutions de l'Ordre des Prédicateurs, dans lesquelles nous trouvons aussi un droit de "recall" et un système ingénieux de "régime de trois Assemblées dans le temps" pour appliquer dans le cas de décisions législatives qui pourraient affecter l'Ordre tout entier.

Quant aux techniques électorales et délibératives on peut affirmer que tous les procédés actuellement employés ont été en grande partie élaborés et mis au point par l'Eglise et les Ordres religieux.

A côté de ces Assemblées investies de Pouvoirs Législatifs, l'organisation constitutionnelle des Ordres religieux présente un pouvoir Exécutif de force personnifié par le Supérieur Général. Ses pouvoirs sont immenses. Le procédé de l'élection et la durée du mandat sont intéressants. Pour être aidé dans sa tâche le Supérieur Général peut compter avec un collègue d'assistants et un petit groupe de fonctionnaires généraux.

De cette façon, l'autorité du pouvoir Exécutif et la souveraineté du pouvoir Législatif se retrouvent dans les Ordres religieux.

Nous avons —écrit l'auteur— tellement perdu l'habitude de voir fonctionner avec efficacité les régimes politiques sans voir immédiatement menacées quelques unes des plus précieuses libertés de la personne, qu'il est naturel que nous demandions quelle est la raison profonde et essentielle qui rend jusqu'à ce point efficace et cohérent le régime des Ordres religieux sans jamais restreindre les droits des sujets. La réponse est donnée par la "communio animorum" qui évite les frictions entre le "pays légal" et le "pays réel".

## SUMMARY

The evolution of the monastic regimes shows an effort, which finally becomes victorious, to separate the powers of the religious communities. A series of governmental mechanisms that today are

quite normal in any State whatever have originated in the bosom of the religious Orders.

The general Council of the Cistercian Order, a century earlier than the English "Magna Carta", is the first legislative Assembly in the Occident. The Council's powers are increased in the Preacher's Order Constitutions, in which we also find a right to "recall" and an ingenious system of "tricameralism" which is applied when legislative decisions might possibly affect the entire Order.

As to electoral and deliberative techniques, it can be shown that not one of the procedures is used at present, and also that when actually functioning and being perfected, the Church and religious Orders did not have a great priority.

Next to these Assemblies invested with legislative Powers, the Constitutional organization of religious Orders presents a strong incarnate Executive in the Superior. His powers are immense. The procedure of electing and the term of office are very interesting. The Superior can rely on a College of Assistants and a small group of public officials to help him in his task.

In this way, the Executive's authority and Legislative's ruling are conciliated in the religious Orders.

We have lost —says the author— the habit of seeing political regimes functioning with any kind of efficiency without some of the most precious personal liberties being immediately threatened, in such a way that it is quite normal for us to ask ourselves for what exact and essential reason can the regime of religious Orders reveal themselves up to that efficient and coherent point, without ever restricting the rights of the governed people. The answer is given by the "communio animorum" which prevents friction between the "legal country" and the "real country".